



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06771-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL DEL CORPUS MAGALLANES

LOYOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel del Corpus Magallanes Loyola contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 18 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000030588-2003-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con la Ley 26504 y el Decreto Ley 25967, en virtud a la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que se ha producido sustracción de la materia respecto del reconocimiento de las aportaciones declaradas caducas, toda vez que de conformidad con la Ley 28407, el demandante tiene el derecho de solicitar la revisión de las mismas únicamente en sede administrativa. Respecto de las aportaciones no acreditadas fehacientemente, señala que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar su reconocimiento toda vez que carece de estación probatoria.

El Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de junio de 2007, declara fundada en parte la demanda considerando que el actor reúne los requisitos necesarios (edad y aportes) para acceder a la pensión de jubilación general solicitada; e infundada en el extremo referido al reconocimiento de 22 años y 2 meses de aportes.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el actor no reúne los años de aportación necesarios para acceder a la pensión de jubilación solicitada, por lo que se requiere de la actuación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06771-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL DEL CORPUS MAGALLANES

LOYOLA

otros medios probatorios, lo que no es posible realizar en el proceso de amparo toda vez que carece de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general de conformidad con la Ley 26504 y el Decreto Ley 25967, en virtud a la totalidad de sus aportaciones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
5. En el Documento Nacional de Identidad obrante en autos (fojas 2) consta que el actor nació el 27 de mayo de 1937, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 27 de mayo de 2002.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

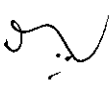




EXP. N.º 06771-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL DEL CORPUS MAGALLANES

LOYOLA

6. De la Resolución 0000109828-2006-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 79 y 81, respectivamente, se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación al recurrente por considerar que únicamente había acreditado 13 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Respecto del reconocimiento de la totalidad de aportaciones que alega haber efectuado el demandante, cabe señalar que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.

9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado copia certificada de la siguiente documentación:
 - 9.1. Libreta de Embarco para Tripulantes de Embarcaciones Pesqueras Anchoveteras, obrante de fojas 19 a 22, en la que se indica que el recurrente se embarcó como tripulante en la Lancha Sama 8 perteneciente a Pesca Perú, el 10 de mayo de 1974; y en la Lancha Ica 7 perteneciente a P.E.E.A. ELENA SRLTDA, el 15 de abril de 1977. Al respecto, cabe señalar que dicho documento no forma convicción en este Colegiado, dado que del mismo no es posible establecer cuál es el periodo laborado para dichas empleadoras, además, no obra en autos ningún otro documento que sustente la relación laboral alegada.

 - 9.2. Detalle de los años contributivos expedido por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, de fojas 166, en el que se aprecia las aportaciones realizadas por el recurrente desde el año 1969 hasta el año 1981. Al respecto, cabe precisar que si bien el demandante solicita el reconocimiento




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06771-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL DEL CORPUS MAGALLANES

LOYOLA

de los 9 años laborados durante dicho periodo, del referido documento se desprende que las aportaciones efectuadas por el actor han sido contribuciones semanales que en total suman 4 años y 5 meses de aportaciones.

10. En consecuencia, el demandante ha acreditado 4 años y 5 meses de aportaciones, los cuales sumados a los 13 años y 2 meses de aportes reconocidos por la demandada hacen un total de 17 años y 7 meses de aportaciones, no cumpliendo de este modo el requisito establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967; por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dt. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator